



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-848/2024 Y ACUMULADO

RECURRENTES: MORENA Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia de la Sala Xalapa, emitida en los expedientes **SX-JIN-148/2024 y acumulados**, por la que modificó el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, con cabecera en Xalapa.⁴

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al

¹ En adelante, parte recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Xalapa, Sala Regional, sala responsable o responsable.

³ En lo posterior, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁴ En lo sucesivo, consejo distrital.

**SUP-REC-848/2024
y acumulados**

proceso electoral federal 2023-2024 para elegir, entre otros cargos, a las diputaciones del Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la respectiva jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El ocho de junio, el consejo distrital concluyó el cómputo de la elección en el 10 distrito electoral federal en Veracruz, con cabecera en Xalapa, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTOS	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	54,550	CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	42,163	CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,523	CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,370	OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA
 PARTIDO DEL TRABAJO	4,440	CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	21,356	VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 MORENA	88,741	OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN
 PAN PRI PRD	7,517	SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE
 PAN PRI	1,565	MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO
 PAN PRD	186	CIENTO OCHENTA Y SEIS
 PRI PRD	137	CIENTO TREINTA Y SIETE
 PVEM PT MORENA	6,617	SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE



**SUP-REC-848/2024
y acumulados**

 PVEM PT	470	CUATROCIENTOS SETENTA
 PVEM MORENA	1,555	MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO
 PT MORENA	894	OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	209	DOSCIENTOS NUEVE
VOTOS NULOS	6,145	SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO
TOTAL	249,438	DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO

Distribución final de votos a partidos políticos

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTOS	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	57,932	CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	45,520	CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,189	SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11,588	ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	7,327	SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	21,356	VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 MORENA	92,172	NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	209	DOSCIENTOS NUEVE
VOTOS NULOS	6,145	SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO
TOTAL	249,438	DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO

SUP-REC-848/2024 y acumulados

Hecho lo anterior, se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición integrada por Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, conforme a los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTOS	LETRA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	21,356	VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 PAN PRI PRD	110,641	CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN
 PVEM PT MORENA	111,087	CIENTO ONCE MIL OCHENTA Y SIETE
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	209	DOSCIENTOS NUEVE
VOTOS NULOS	6,145	SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO
TOTAL	249,438	DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO

El consejo distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México,⁵ del Trabajo⁶ y Morena.

4. Juicios de inconformidad. Inconformes con los resultados del citado cómputo, el once de junio, los partidos Acción Nacional,⁷ de la Revolución Democrática,⁸ Morena, Revolucionario Institucional,⁹ así como el ciudadano Américo Zúñiga Martínez (candidato de la coalición conformada por PAN, PRI y PRD), presentaron sus respectivas demandas ante la autoridad señalada como responsable.¹⁰

5. Resolución impugnada. El diecinueve de julio, la Sala Xalapa determinó corregir el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el

⁵ En lo subsecuente, PVEM.

⁶ En lo sucesivo, PT.

⁷ En adelante, PAN.

⁸ En lo sucesivo, PRD.

⁹ En lo subsecuente, PRI.

¹⁰ Tramitados con los números de expediente: SX-JIN-148/2024 (PAN), SX-JIN-150/2024 (PRD), SX-JIN-151/2024 (Morena), SX-JIN-152/2024 (PRI) y SX-JDC-575/2024 (Américo Zúñiga Martínez).



SUP-REC-848/2024 y acumulados

principio de mayoría relativa; así como confirmar declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el consejo distrital.

6. Recurso de reconsideración. Inconformes con la determinación anterior, el veintidós de julio, Morena, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital y su representante ante el Consejo local, el PRI y Américo Zúñiga Martínez, interpusieron recursos de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-848/2024**, **SUP-REC-849/2024** y **SUP-REC-852/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite las demandas y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral.¹¹

SEGUNDA. Acumulación. En virtud de que existe conexidad entre los medios de impugnación, es decir, identidad en la autoridad señalada como responsable y el acto impugnado, es procedente su acumulación.¹²

En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los recursos **SUP-REC-849/2024** y **SUP-REC-852/2024** al diverso **SUP-REC-848/2024**,

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-848/2024 y acumulados

por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERA. Tercerías. Esta Sala Superior considera que tienen tal carácter en el **SUP-REC-849/2024**, el PVEM y Morena,¹³ quienes comparecen por conducto de sus representantes ante el Consejo Distrital y, en el caso de este último, también por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz;¹⁴ toda vez que satisfacen los requisitos legales para ello:

1. Forma. Consta la denominación de los partidos que pretenden se les reconozca como terceros interesados, así como de quienes comparecen en su representación; el interés jurídico y la pretensión concreta, contraria a la que expone el partido actor.

2. Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo legal,¹⁵ porque éste comenzó a transcurrir a las veintitrés horas con veinticinco minutos del veintidós de julio, concluyendo a la misma hora del veinticuatro de julio siguiente.¹⁶ En consecuencia, si los escritos de comparecencia fueron presentados ante la sala responsable dentro del plazo señalado, se consideran oportunos.¹⁷

3. Interés jurídico y personería. Se reconoce por tratarse de intereses incompatibles con el de la parte recurrente; asimismo, se exponen argumentos y consideraciones para justificar la legalidad de la sentencia

¹³ En términos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

¹⁴ Quien acompañó a su escrito su acreditación como representante suplente.

¹⁵ Establecido en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁶ Véanse la cédula de notificación; la razón de fijación de la cédula de notificación, y la razón de retiro de la cédula de notificación.

¹⁷ En el caso del PVEM, presentó su escrito a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de julio. Morena, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital presentó su escrito a las veintiún horas con cuarenta y tres minutos del mismo veinticuatro. Finalmente, Morena, por conducto de su representante suplente ante el Consejo local, presentó el escrito a las veintidós horas con diecinueve minutos del veinticuatro de julio, debiendo precisarse que presentó un segundo escrito idéntico al primero momentos más tarde; escrito que no es tomarse en cuenta, en atención a que el primero de ellos fue presentado de forma oportuna.



impugnada. De igual forma, se reconoce su personería, en los términos precisados.

CUARTA. Causales de improcedencia

Los terceros interesados señalan en sus respectivos escritos que la demanda del **SUP-REC-849/2024** es improcedente y debe ser desechada de plano.

Refieren, esencialmente, que no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso, porque la parte recurrente no aduce la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, no argumenta cuál fue el precepto o preceptos que se dejaron de aplicar al caso por considerarlos inconstitucionales o que se dejó de analizar alguna norma que resulte inconstitucional, los agravios que formuló en la instancia regional fueron declarados infundados e inoperantes.

La causa de improcedencia es **infundada**. Uno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración es cuando se controviertan sentencias de fondo dictadas en juicios de inconformidad promovidos, entre otros supuestos, en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales.¹⁸ En estos casos, se constituye como presupuesto del recurso, el que se haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección y que los efectos pretendidos se encuentren dentro de los previstos en la Ley de Medios.¹⁹

Estos requisitos son satisfechos por la parte recurrente, en tanto que su pretensión es que se revoque la sentencia impugnada, y al efecto se aduce que la responsable, entre otras cuestiones, dejó de analizar diversas causas de nulidad que planteó en dicha instancia. En este sentido, se busca el

¹⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios.

¹⁹ Artículo 62 párrafo 1 inciso a) fracción I y 63 de la Ley de Medios.

SUP-REC-848/2024 y acumulados

dictado de una resolución por la cual se modifiquen los resultados del cómputo distrital y que, como consecuencia de estos, sea su candidatura la que se declare ganadora de la elección.

En ese contexto, lo procedente será, en el caso de que se satisfagan los demás requisitos de procedencia, analizar el fondo de los agravios del recurrente.

QUINTA. Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia,²⁰ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. Las demandas precisan la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Las demandas son oportunas, porque la sentencia impugnada fue emitida el diecinueve de julio y notificada el mismo día a los recurrentes, de manera que el plazo para la interposición de los recursos transcurrió del veinte al veintidós de julio, fecha en que fueron presentadas las demandas; por lo que es evidente su oportunidad.

3. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico, porque fueron parte en los juicios que dieron origen a la sentencia ahora recurrida, respecto de la cual refieren agravios.

4. Legitimación y personería. Los recurrentes cuentan con legitimación para promover el recurso de reconsideración en tanto que son partidos políticos nacionales.

Asimismo, sus representantes tienen acreditada su personería.²¹

5. Definitividad. En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir la resolución que se impugna.

²⁰ De conformidad con artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), 63, 64, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

²¹ El representante del partido ante el Consejo Local acompañó a su demanda copia de su designación. Por su parte, tanto el representante del PRI y Morena ante el Consejo Distrital tienen reconocida su personería en autos, al ser quienes promovieron los juicios de inconformidad.



6. Requisito especial de procedencia. Se cumple este requisito, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de inconformidad SX-JIN-148/2024 y sus acumulados; además en los escritos de demanda formulan agravios para controvertir las razones y fundamentos de la responsable para corregir el cómputo distrital y confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.²²

Ahora bien, en el caso del SUP-REC-848/2024 y del SUP-REC-852/2024 la pretensión de Morena, cuya candidatura ganó la elección, es que se modifique la sentencia impugnada, con el fin de preservar el triunfo y ampliar la diferencia entre el primer y segundo lugares.

Al respecto, debe decirse que el partido político que mantiene la calidad de triunfador en una elección de diputados de mayoría relativa, después de dictada sentencia en el juicio de inconformidad, en principio no puede interponer legalmente el recurso de reconsideración, por no existir la posibilidad de modificar el resultado final de la elección; pero cuando alguno de los otros partidos contendientes también interpone el recurso de reconsideración, y existe la posibilidad de que consiga anular la elección o que cambie la fórmula ganadora, será suficiente que en alguno de los recursos se dé el presupuesto de procedencia sustancial para que resulten procedentes ambas reconsideraciones; porque su evidente interconexión recíproca hace que lo que se decida en una, deba influir necesariamente en la resolución de la otra, y viceversa²³.

De manera que, ante la posibilidad de que, derivado del análisis de fondo de los agravios, cambie el resultado de la elección, es claro que subiste el derecho del partido a defender su triunfo.

SEXTA. Sentencia impugnada

La Sala Xalapa **modificó** el cómputo distrital y **confirmó** la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por

²² Artículos 61, apartado 1, inciso a), 62, apartado 1, inciso a), fracción I, y 63, apartado 1, de la Ley de Medios.

²³ Véase la jurisprudencia 5/97 de rubro: RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN.

SUP-REC-848/2024
y acumulados

la coalición conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, con base en lo siguiente:

a. En primer término, consideró improcedente el estudio de las casillas que el PRI señaló en tres de los anexos que acompañó a su demanda, porque en ninguna parte de dicho escrito, incluso en los propios anexos, el partido hace mención de que solicite la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, ni la causal a las que la vincula, por lo que no se colman los elementos mínimos para que se realice algún estudio de nulidad.²⁴

b. En cuanto a las causales de nulidad de elección y casillas determinó lo siguiente:

b.1. Indebida intervención del gobierno federal. Los agravios fueron calificados como **ineficaces**, porque el partido incumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad.

Del escrito de demanda, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo pueden incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución federal, lo cierto es que, si no son vinculadas directamente con la posibilidad de

²⁴ El primer anexo lo denominó: SECCIONES Y CASILLAS CON CAMBIOS DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, en el cual enlista cuarenta y cinco casillas, junto a los cargos y nombres de las personas que fungieron. El segundo de ellos, lo denominó: SECCIONES Y CASILLAS CON CAMBIO DE PRESIDENTE DE CASILLA, en el que enlista veintiocho casillas. Finalmente, el tercero lo denominó: RELACIÓN DE CASILLAS CON VOTOS NO TOMADOS EN CUENTA A FAVOR DE LA COALICIÓN PAN-PRI- PRD, en el cual se enumeran cuarenta y siete casillas.



afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ni ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

b.2. Intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales, generando variaciones irregulares en el crecimiento de votos y los porcentajes. Los agravios son **infundados e inoperantes**, porque el partido no acredita con los elementos que aporta y tampoco argumenta la manera en que dicha situación fue grave y determinante para el resultado del cómputo distrital.

Asimismo, razonó que tampoco se podría considerar el agravio del actor como una solicitud de modificación del cómputo distrital por error aritmético, dado que de manera vaga refiere la ocurrencia de intermitencias e irregularidades en el sistema informático, pero no precisa el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta.

Finalmente, dejó a salvo los derechos del partido actor para solicitar ante la autoridad competente se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades; esto porque el juicio de inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa.

b.3. Estudio de causales de nulidad de casillas

Recepción de votación por personas distintas a las autorizadas

En cuanto a las tres casillas impugnadas por el PRD, calificó los agravios como inoperantes, porque no especificó el nombre de la persona cuya actuación cuestiona.

Respecto de las sesenta tres casillas impugnadas por el PAN y las veintisiete impugnadas por Morena, los agravios fueron infundados e

SUP-REC-848/2024 y acumulados

inoperantes, porque en ningún caso se acreditaron los elementos de la causal de nulidad.

Error o dolo en el escrutinio y cómputo

La responsable calificó los agravios expresados por el PRI y Morena como **inoperantes**, toda vez que hubo recuento total de la votación recibida en las casillas del distrito en sede distrital; de manera que al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante dicha instancia no podía invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad; es decir, no podía pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que hayan corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

Lo anterior, tomando en cuenta que los partidos actores no hicieron valer en dicha instancia errores o inconsistencias relacionados con el recuento de votos.

Ahora, si bien Morena alegó que en las catorce casillas que impugna subiste el error en el cómputo en los tres rubros fundamentales, la responsable estimó que ello no era suficiente para analizar la causal de nulidad, porque el partido hace depender su pretensión de la comparativa entre los rubros fundamentales asentados en las actas de escrutinio y cómputo y los obtenidos del recuento, ejercicio que no es válido.

b.4. Error aritmético en el cómputo distrital

La responsable calificó los agravios como **fundados**, respecto de las casillas 1849 Básica, 1852 Contigua 2, 1865 Contigua 2, 1887 Contigua 1, 1903 Contigua 2, 2014 Contigua 2, 2072 Básica y 4978 Contigua 1, porque existió un error en la captura de los resultados obtenidos durante el recuento de las casillas en cuestión, que se advierte de la falta de coincidencia entre lo asentado en las constancias individuales de resultados de punto de recuento y las actas circunstanciadas del recuento total en los grupos de trabajo.



Por otra parte, calificó como **infundados** los agravios en cuanto a las casillas 1863 Básica, 1871 Básica, 1874 Contigua 4, 1878 Básica, 1880 Contigua 1, 1882 Básica, 1888 Básica, 1904 Contigua 1 y 4978 Básica, porque en cada una de las referidas casillas, si bien se observa la diferencia de un voto a favor de diversas opciones políticas, de las constancias y actas de recuento se advierte que en todos los casos hubo votos reservados y la diferencia citada se debe a que, con posterioridad a la deliberación respecto de su validez, se determinó agregarlos a la votación de la opción política atinente.

Finalmente, calificó como **inoperantes** los agravios relacionados con las casillas 1852-B1, 1852-C1, 1852-C3, 1852-C4 y 4944-B1, ya que en las citadas casillas no hubo diferencia entre lo asentado en las constancias de recuento y lo reportado en el cómputo distrital, según se advierte de las constancias correspondientes.

Por otra parte, la responsable señaló que, si bien la parte actora solicitó la nulidad de las casillas impugnadas por esa causal, lo cierto es que, de conformidad con los artículos 50, apartado 1, inciso b) fracción III, y 56, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Medios, cuando se actualiza el error aritmético, lo procedente es corregirlo, al tratarse de una situación jurídica con consecuencias distintas a las establecidas para las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, contenidas en el artículo 75, párrafo 1 de la citada ley.

c. Recomposición del cómputo distrital

Dado que resultaron fundados los agravios del PRI y su candidato respecto del error aritmético en ocho casillas, la autoridad procedió a la recomposición del cómputo distrital, el cual quedó en los siguientes términos:

SUP-REC-848/2024
y acumulados

Cómputo distrital corregido

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS	CÓMPUTO OFICIAL	CÓMPUTO MODIFICADO		VARIACIÓN
			CON NÚMERO	CON LETRA	
	PAN	54,550	54,653	CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES	+103
	PRI	42,163	42,237	CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE	+74
	PRD	4,523	4,536	CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS	+13
	PVEM	8,370	8,271	OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO	-99
	PT	4,440	4,429	CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE	-11
	MC	21,356	21,386	VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS	+30
	MORENA	88,741	88,792	OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS	+51
	PAN PRI PRD	7,517	7,404	SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO	-113
	PAN PRI	1,565	1,542	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS	-23
	PAN PRD	186	183	CIENTO OCHENTA Y TRES	-3
	PRI PRD	137	136	CIENTO TREINTA Y SEIS	-1
	PVEM PT MORENA	6,617	6,620	SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE	+3
	PVEM PT	470	463	CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES	-7
	PVEM MORENA	1,555	1,527	MIL QUINIENTOS VEINTISIETE	-28
	PT MORENA	894	891	OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO	-3
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	209	209	DOSCIENTOS NUEVE	0
	VOTOS NULOS	6,145	6,139	SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE	-6



**SUP-REC-848/2024
y acumulados**

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS	CÓMPUTO OFICIAL	CÓMPUTO MODIFICADO		VARIACIÓN
			CON NÚMERO	CON LETRA	
	TOTAL	249,438	249,418	DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO	-20

Distribución final de la votación

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS	LETRA
	PAN	57,984	CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	PRI	45,544	CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	PRD	7,163	SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES
	PVEM	11,473	ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES
	PT	7,311	SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE
	MC	21,386	VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS
	MORENA	92,209	NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	209	DOSCIENTOS NUEVE
	VOTOS NULOS	6,139	SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE
	TOTAL	249,418	DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO

**SUP-REC-848/2024
y acumulados**

Votación final por candidatura

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	110,691	CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN
	PVEM PT MORENA	110,993	CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES
	MOVIMIENTO CIUDADANO	21,386	VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	209	DOSCIENTOS NUEVE
	VOTOS NULOS	6,145	SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO
	TOTAL	249,418	DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO

Una vez realizada la recomposición del cómputo distrital, la fórmula ganadora siguió siendo la postulada por los partidos Morena, PVEM y PT, por lo que subsiste la declaración de validez y la entrega de la constancia de triunfo por mayoría relativa en favor de la citada coalición.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y metodología

La **pretensión** del PRI y de Américo Zúñiga Martínez es que se **revoque** la sentencia recurrida, para el efecto de que declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnó en el juicio de inconformidad, se modifique el cómputo distrital y se revoque la constancia de mayoría otorgada a la fórmula ganadora de la elección.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, en su concepto, la Sala Xalapa vulneró el principio de exhaustividad al dejar de tomar en cuenta los hechos



y agravios que hizo valer en el juicio de inconformidad, relacionadas con errores ocurridos durante el cómputo distrital.

Por su parte, Morena **pretende** que se **revoque** la sentencia de la Sala Xalapa con el fin de que se declare la nulidad de las casillas que señala en su demanda, y así ampliar la diferencia entre el primer y segundo lugar, así como preservar su triunfo.

Su causa de pedir la sustenta en que, en su concepto, la Sala Xalapa vulneró el principio de exhaustividad al calificar como inoperantes los conceptos de agravio relacionados con error en el cómputo de casillas, y la relativa a que en una casilla recibió la votación una persona no autorizada para tal efecto.

Por cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios formulados por el PRI y Américo Zúñiga Martínez, y con posterioridad los agravios expresados por Morena.

Sin que dicho proceder genere perjuicio, en tanto que, independientemente de cómo se estudien sus planteamientos, lo que interesa es que se analicen las pretensiones de ambos recurrentes.²⁵

Caso concreto

(i) Conceptos de agravio del PRI y Américo Zúñiga Martínez (SUP-REC-849/2024)

a. Vulneración al principio de exhaustividad

El recurrente afirma que se vulneró el principio de exhaustividad, porque la sala regional dejó de analizar la totalidad de las casillas que mencionó en el agravio tercero del juicio de inconformidad, entrando al estudio aritmético y corrigiendo el error parcialmente de ocho casillas, sin considerar la totalidad de éstas.

En ese sentido, la sala regional dijo corregir el error aritmético de ocho casillas, lo cual es falso, porque el cómputo distrital está alterado, ya que no

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REC-848/2024 y acumulados

tomó en cuenta las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento e incluso, el consejo distrital admitió que uno de los capturistas sobre escribió una constancia individual de resultados electorales, lo que rompe la cadena de custodia al momento de alterar un documento en la sumatoria aritmética, poniendo en tela de juicio el resultado total.

Además, afirma que la sala regional se limitó a calificar de infundados e inoperantes los planteamientos, sin señalar las razones de esta calificativa.

Asimismo, alega que el recuento se hizo de la elección presidencial y no de diputaciones federales, por lo que deben anularse 24,251 (veinticuatro mil doscientos cincuenta y un) votos, lo cual consta en un disco compacto que fue ofrecido por el PRI en el juicio de inconformidad.

Finalmente, señala que la sala dejó de tomar agravios y causales de nulidad y/o errores aritméticos relativos a los datos asentados en las casillas, lo que impacta en el cómputo final e incluso en el proyecto publicado el quince de julio, analizaba cuarenta y siete casillas.

Los argumentos resultan, en una parte, **infundados** y, por la otra, **inoperantes**, como se explica.

En primer lugar, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, Sala Xalapa sí estudió la totalidad de las casillas impugnadas en el agravio tercero de la demanda del juicio de inconformidad y sí señaló las razones que justificaron la calificativa de los planteamientos formulados.

De los escritos de demanda, se advierte que, en el agravio tercero, la parte recurrente adujo que hubo error aritmético en veintidós casillas, para cuyo efecto, insertó una tabla comparativa de las inconsistencias.

Las casillas que precisó en el escrito de demanda son: 1849-B1, 1852-B1, 1852-C1, 1852-C2, 1852-C3, 1852-C4, 1863-B1, 1865-C2, 1871-B1, 1874-C4, 1878-B1, 1880-C1, 1882-B1, 1887-C1, 1888-B1, 1903-C2, 1904-C1, 2014-C2, 2072-B1, 4944-B1, 4978-B1 y 4978-C1.

Ahora bien, de la sentencia impugnada se advierte que la sala responsable sí analizó las veintidós casillas, resolviendo lo siguiente.



SUP-REC-848/2024 y acumulados

Respecto de ocho casillas (1849-B1, 1852-C2, 1865-C2, 1887-C1, 1903-C2, 2014-C2, 2072-B1 y 4978-C1), la sala responsable determinó que le asistía la razón a la parte recurrente, en virtud de que se advertían errores en la captura de los resultados obtenidos durante el recuento de las casillas, porque no existe coincidencia entre lo asentado en las constancias individuales de resultados de punto de recuento y las actas circunstanciadas del recuento total en los grupos de trabajo.

Con relación a nueve casillas (1863-B1, 1871-B1, 1874-C4, 1878-B1, 1880-C1, 1882-B1, 1888-B1, 1904-C1 y 4978-B1), la Sala Xalapa consideró que era infundado el planteamiento de la parte recurrente, porque si bien en cada una de las casillas se advertía una diferencia de un voto en favor de diversas fuerzas políticas, lo cierto era que conforme a las constancias de recuento y actas circunstanciadas de recuento, en todos los casos hubo votos reservados y la diferencia mencionada se debía a que, con posterioridad a la deliberación sobre su validez, se determinó sumarlos a la votación de la opción política atinente.

En relación con las restantes cinco casillas (1852-B1, 1852-C1, 1852-C3, 1852-C4 y 4944-B1), la sala responsable determinó que resultaba inoperante el planteamiento de la parte recurrente, porque no había diferencia entre lo asentado en las constancias de recuento y lo reportado en el cómputo distrital.

En ese sentido, **no le asiste la razón a la parte recurrente** cuando señala que la sala responsable fue omisa en estudiar la totalidad de las casillas impugnadas.

De igual forma, es **infundado** el planteamiento de la parte recurrente, relativo a que la sala responsable se limitó a calificar de infundados e inoperantes los planteamientos, sin señalar las razones de esta calificativa.

Lo anterior, porque de la sentencia impugnada se advierte que la sala responsable estudió las constancias individuales de recuento, las actas circunstanciadas y la documentación administrativa del recuento –según el caso–, con la finalidad de llevar a cabo un ejercicio comparativo entre los

SUP-REC-848/2024 y acumulados

datos asentados y verificar la existencia o no del error aducido por la parte recurrente.

Asimismo, señaló, en cada caso, las razones por las cuales concluyó que era inoperante o infundado lo alegado por la parte recurrente.

En ese sentido, **tampoco le asiste la razón** a la parte recurrente cuando aduce que la sala responsable no tomó en cuenta las constancias individuales de recuento y el reconocimiento por parte del consejo distrital sobre los errores.

Ello, porque al momento de estudiar los planteamientos de la parte recurrente, la Sala Xalapa sí valoró tanto las actas como lo precisado por la responsable en el informe circunstanciado respecto de los errores cometidos en el llenado de los datos.

En segundo lugar, es **inoperante** el planteamiento de la parte recurrente sobre que el recuento se hizo de la elección presidencial y no de la elección de diputaciones federales, porque se trata de un argumento novedoso ajeno a la litis, respecto del cual la sala responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse.

Lo anterior, porque en el juicio de inconformidad, la parte recurrente no formuló algún concepto de agravio o señalamiento relativo a que el recuento se hizo de la elección presidencial y no de diputaciones federales de mayoría relativa.

No obstante lo anterior, de la sentencia impugnada, en el análisis del error de captura de la votación de la casilla, tal como lo señala la parte recurrente, se advierte que la constancia individual de recuento de la casilla 2014 C2, cuya imagen se insertó, se refiere en el título a la elección de la presidencia de la República; sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que tal circunstancia se debe, en todo caso, al uso de esa papelería y no a constancias reales de resultados que correspondan a dicha elección.

En efecto, es un hecho notorio que en esta instancia jurisdiccional se sustancia un juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la



elección de presidencia de la República realizado por el 10 Consejo Distrital del INE en Veracruz, con sede en Xalapa.²⁶

Del análisis de las constancias que obran en dicho expediente se advierte, en particular, de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la referida elección y del acta de escrutinio y cómputo, que la casilla 2014 C2 no fue objeto de recuento en dicha elección.

Asimismo, se advierte que los resultados derivados del escrutinio y cómputo de dicha casilla son sustancialmente distintos entre una elección y otra²⁷. De manera que no es factible considerar que, en el cómputo distrital de diputaciones federales por mayoría relativa, el Consejo Distrital haya sumado resultados de casilla de una elección distinta.

En este contexto, tampoco es factible considerar que, en el caso de las sesenta y seis casillas, respecto de las cuales refiere corresponden a la elección de la presidencia, se actualizó la irregularidad que señala. Por el contrario, de los elementos antes analizados es razonable que se trata del mismo supuesto de uso de papelería de otra elección y no así de resultados.

De igual forma, resulta **infundada** la manifestación relativa a que la sala responsable no consideró conceptos de agravio y causales de nulidad y/o errores aritméticos relativos a los datos asentados en las casillas, lo que impacta en el cómputo final. Al respecto, señala que el proyecto publicado el quince de julio, analizaba cuarenta y siete casillas.

En primer término, debe precisarse que la sala responsable consideró improcedente el estudio de las cuarenta y siete casillas que la parte recurrente señaló en el anexo denominado "RELACIÓN DE CASILLAS CON VOTOS NO TOMADOS EN CUENTA A FAVOR DE LA COALICIÓN PAN-PRI-PRD", porque en ninguna parte del escrito de demanda, ni en el propio anexo, el partido hace mención de su pretensión respecto a dichas casillas,

²⁶ SUP-JIN-250/2024.

²⁷ **Constancia individual de recuento de la casilla 2014 C2 de la elección de diputados:** PAN: 94, PRI: 62, PRD: 06, PVEM: 10, PT: 05, MC: 40, MORENA: 141, PAN-PRI-PRD: 07, PAN-PRI: 03, PAN-PRD: 00, PRI-PRD: 01, PVEM-PT-MORENA: 12, PVEM-PT: 00, PVEM-MORENA: 04, PT-MORENA: 00, CNR: 00, VOTOS NULOS: 05, TOTAL: 390. **Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2014 C2 de la elección presidencial:** PAN: 70, PRI: 44, PRD: 06, PVEM: 6, PT: 10, MC: 45, MORENA: 160, PAN-PRI-PRD: 06, PAN-PRI: 05, PAN-PRD: 01, PRI-PRD: 0, PVEM-PT-MORENA: 21, PVEM-PT: 01, PVEM-MORENA: 02, PT-MORENA: 00, CNR: 01, VOTOS NULOS: 02, TOTAL: 390

SUP-REC-848/2024 y acumulados

es decir, si pretende la nulidad de las mismas por alguna causal, la corrección de captura o el error aritmético.

Asimismo, la responsable razonó que, si bien debe atender la causa de pedir y suplir la deficiencia de la queja, ello no implica que se deban suprimir las cargas mínimas que le corresponden a las partes, como en el caso, mencionar, por lo menos, alguna causal de nulidad.

Como se advierte, la sala responsable sí expresó las razones y fundamentos que sustentaron la improcedencia del estudio de las casillas, de manera que no se actualiza la falta de exhaustividad planteada por los recurrentes.

Por otra parte, esta Sala Superior comparte los argumentos de la sala responsable, en tanto que, en efecto, la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios no tiene el alcance pretendido por las partes. Para que un órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar el fondo de los conceptos de agravio, los justiciables tienen la carga mínima de expresar claramente su pretensión, los hechos y las pruebas que sustentan su dicho; en particular en el caso de los juicios de inconformidad en los que se invoquen causales de nulidad de votación recibida en casillas, la Ley de Medios exige la mención individualizada de casillas cuya votación solicita sea anulada o el señalamiento de error aritmético cuando se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.²⁸

Lo anterior, porque para cada pretensión existe una exigencia de acreditar plenamente los elementos de las causales de nulidad y una consecuencia legal, que no queda al arbitrio del juzgador, en tanto que éste está constreñido a resolver en el marco de la controversia, que se fija a partir de la demanda y las pruebas.

En congruencia con las cargas procesales para las partes, debe precisarse que en materia de nulidades de votación recibida en casilla o elección es un principio rector la conservación de los actos válidamente celebrados, lo que implica que la nulidad de una casilla o determinado cómputo sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos de la

²⁸ Artículo 52 párrafo 1 incisos c) y d) de la Ley de Medios.



causal prevista en la norma, siempre y cuando los errores, inconsistencia, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.²⁹

De manera que, en materia de nulidades de votación recibida en casilla, o elección, así como irregularidades en el cómputo distrital, excluye cualquier análisis oficioso por parte de este tribunal.

Por otra parte, es **inoperante** la afirmación relativa a que el proyecto publicado el quince de julio, analizaba las cuarenta y siete casillas del anexo. Esto, porque los proyectos de resolución que se publican sólo tienen carácter informativo y de apoyo, al ser documentos de trabajo a través de los cuales se expone una propuesta jurídica para la solución de una controversia, previa deliberación del pleno, por lo que en forma alguna son vinculantes.³⁰

En efecto, la publicación de un proyecto no implica que el pleno de la sala deba aprobarlo en los términos presentados por la magistratura instructora, de ahí su inoperancia.

En todo caso, es carga procesal del recurrente argumentar por qué la improcedencia del estudio decretada por la Sala Xalapa, respecto de las cuarenta y siete casillas del anexo fue incorrecta y dar razones y pruebas que acrediten su dicho. Lo que no aconteció en el caso concreto, en tanto que se limita a señalar la falta de exhaustividad.

b. Falta de motivación de la recomposición

La parte recurrente señala que la sala regional no motivó la recomposición del cómputo distrital realizado en el considerando décimo cuarto, ya que no estableció el nexo entre el análisis de las casillas que consideró fundadas con la recomposición.

En consecuencia, la recomposición no es sistemática y funcional, por lo que debe decretarse que es procedente el recuento en sede jurisdiccional, al

²⁹ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

³⁰ Acuerdo General 9/2020, que regula la publicación de los proyectos de resolución por parte de las personas integrantes del pleno de las salas de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-848/2024 y acumulados

haberse tomado en cuenta las constancias de la elección presidencial. Aunado a la falta de certeza y legalidad de la recomposición del cómputo distrital que no sólo modifica el resultado respecto de un partido, sino que altera todo el recuento de la elección.

Lo anterior, denota no un error aritmético, sino actuaciones dolosas y de tracto sucesivo que hubo en el recuento de votos y que arrojan un resultado adverso, al estar en juego el derecho de las partes.

La sala regional sólo se dedicó a tratar de justificar la actuación de la responsable, sin entrar el debido análisis, exhaustivo y de fondo del recuento de la elección, cuando hay irregularidades graves no resueltas en el procedimiento y que cambian el resultado de la elección.

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

No asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que la sala responsable no motivó la recomposición del cómputo distrital, porque tal como se advierte de la sentencia impugnada, dicha recomposición fue resultado de la corrección por error en la captura de votos, sin que para dicha acción requiriera mayor motivación que la que deriva del análisis de los agravios.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Xalapa corrigió la votación de las casillas **1849-B1, 1852-C2, 1865-C2, 1887-C1, 1903-C2, 2014-C2, 2072-B1, 4978-C1**, mismas que fueron la base de la recomposición del cómputo distrital, por lo que no existe incongruencia ni falta de motivación.

En este contexto, debe precisarse que la recomposición de la votación sólo procede respecto de las casillas cuya votación haya sido declarada nula o se hayan corregido errores aritméticos o de captura.

Por otra parte, en cuanto a su afirmación de que procede el recuento total, ésta resulta improcedente, en tanto que las casillas ya fueron objeto de recuento en sede administrativa, en todo caso, la parte recurrente estaba en aptitud, de solicitar la nulidad de la votación de las casillas en las que



hubiera subsistido un error que, desde su punto de vista, pusiera en duda la certeza del resultado, pese al recuento.

c. Omisión de tomar en cuenta sus alegatos

La parte recurrente argumenta que, al momento de resolver, la sala responsable no tomó en cuenta los alegatos que fueron expuestos y grabados para constancia procesal en la audiencia, los cuales también se presentaron por escrito en donde se establecieron los hechos, agravios y preceptos violados.

El concepto de agravio es **infundado**, porque el hecho de que la sala regional no haya estudiado los alegatos esgrimidos por el ahora recurrente en el juicio de inconformidad, no le irroga perjuicio alguno al recurrente.

Lo anterior, porque la litis de los juicios de inconformidad está determinada por los argumentos expuestos en los conceptos de agravio de la demanda respectiva y su confrontación con el o los actos controvertidos, de tal modo que las salas del Tribunal Electoral no tienen el deber jurídico de analizar los planteamientos formulados por las partes en vía de alegatos.

Ahora bien, es necesario precisar cuándo se está ante un medio de impugnación que se rige por el principio de litis abierta o de litis cerrada. Tal diferenciación tiene sustento atendiendo al tipo de proceso, dispositivo o inquisitorio, los cuales atienden a la naturaleza de las facultades otorgadas al juez para investigar la verdad jurídica.

En el proceso inquisitorio, el órgano jurisdiccional está facultado para que, en ciertos casos, proceda de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad jurídica, recabando pruebas y supliendo la deficiencia de la queja del demandante con independencia de que se haya alegado tal circunstancia en la instancia primigenia.

Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades del juzgador están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado exclusivamente a las partes, la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, los medios de prueba se reducen a los aportados por

SUP-REC-848/2024 y acumulados

las mismas y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes.

En un proceso dispositivo, la litis es claramente cerrada porque, según se indicó, la fijan las partes con base en los hechos aducidos en sus primeros escritos, y el operador jurídico está impedido para modificar o ampliar la litis establecida por las partes.

En ese sentido, la sala responsable no estaba obligada a estudiar los alegatos ni a resolver conforme al contenido de ellos, ya que los mismos no forman parte de la litis y no se puede llegar al extremo de resolver aspectos que no fueron señalado por la parte actora en su demanda.

Además, los alegatos no pueden considerarse como una ampliación de la demanda o un medio para modificar o ampliar la litis o los planteamientos expresados en el escrito inicial de la demanda.

En este orden de ideas, al resolver el medio de impugnación, la sala responsable debió sujetarse estrictamente a lo señalado por el actor en su escrito de demanda y no modificar la litis y resolver respecto de actos que no fueron señalados expresamente.

Por tanto, la Sala Superior considera que el actuar de la sala responsable, consistente en no tomar en cuenta –para resolver– los alegatos manifestados por los ahora recurrentes, no puede considerarse, como equivocadamente lo sugieren los ahora enjuiciantes, como un actuar indebido de la sala regional.

d. Omisión de analizar un concepto de agravio

La sala regional no se refirió a la totalidad de los ciudadanos que votaron y de las boletas que fueron consignadas en las casillas, ya que nunca señaló en su sentencia cuántas boletas fueron entregadas en su totalidad a las casillas que integran el distrito electoral, lo que constituye una falta de certeza de la totalidad de las boletas entregadas con relación al agrupamiento de boletas en razón de los electores en cada casilla.

En ese sentido, en virtud de que se detectaron diferencias de boletas en el 66.56 % de las casillas entre el número de boletas entregadas en cada



casilla y el número de boletas recepcionadas y éstas tienen una variante desde una boleta hasta poco más de setecientas en los casos de casillas extraordinarias, se demuestra que existe una evidente violación a la cadena de custodia de éstas, lo que pone en entredicho el cómputo total de boletas y votos.

Los conceptos de agravio son **inoperantes**, porque no controvierten las razones y fundamentos de la sala responsable.

Tal como se ha señalado en esta sentencia reiteradamente, en esta instancia la parte recurrente tiene la carga procesal de expresar argumentos tendentes a desvirtuar las razones y fundamentos de la responsable, sin que sea válido reiterar los disensos expresados en una instancia anterior, o bien realizar manifestaciones genéricas.

Así, para que un agravio se encuentre debidamente constituido, debe contener razonamientos en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la resolución que se combate, en concordancia necesaria con los dispositivos legales que se estimen infringidos, con el fin de demostrar la ilegalidad de la resolución.

Dicho esto, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Xalapa calificó como inoperante la causal relativa a error en la totalidad de las casillas del distrito, derivado de la diferencia de votos entre las boletas sobrantes y el total de boletas enviadas a la casilla, mismas que detalló en el anexo denominado "CASILLAS CON DIFERENCIA DE BOLETAS FALTANTES Y SOBANTES EN RAZÓN DE LOS ELECTORES DEL PADRÓN". Ello, porque el consejo distrital realizó el recuento del total de los votos del distrito, por lo que, al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo, no pueden invocarse errores contenidos en dichas actas y, por tanto, se actualizó el supuesto previsto en el artículo 311, párrafo 8, de la Ley Electoral.

Al respecto, la parte recurrente se limita a afirmar que la sala responsable no estudió diversos hechos, es decir, no controvierte de forma directa los razonamientos antes descritos. De ahí la inoperancia de los agravios.

SUP-REC-848/2024 y acumulados

e. La Sala Xalapa declaró ganador a Morena-PT-PVEM

Se reconoce como virtual ganadora a Ana Miriam Farrález Centeno con 111,087 (ciento once mil ochenta y siete) votos mientras al candidato del PRI-PAN-PRD le reconocen una votación de 110,641 (ciento diez mil seiscientos cuarenta y un) votos, con una diferencia de 446 (cuatrocientos cuarenta y seis) votos.

No obstante que se aportaron pruebas para evidenciar el error aritmético del consejo distrital, toda vez que de las constancias individuales de recuento y lo que se plasmó en el sistema electrónico de conteo del INE hay discordancia entre lo asentado y lo subido al sistema lo que genera una determinancia en el resultado final.

Al respecto, señala que a Morena se le dieron, por error aritmético, sin tener derecho a ello, 251 (doscientos cincuenta y un) votos y al PAN-PRI se les restaron 211 (doscientos once) votos, dando un total de 462 (cuatrocientos sesenta y dos) votos sobre los 446 (cuatrocientos cuarenta y seis) que hay de diferencia entre el primero y el segundo lugar, lo que genera un cambio de ganador en favor de su candidato.

En relación con ello, señala que, indebidamente, la sala regional declaró inoperante las casillas 4978 Básica y C1, cuando esas casillas le causan ilegalmente un beneficio a Morena y su fórmula de 90 (noventa) votos, por lo que pone énfasis en que se estudie en su favor estas casillas.

En primer término, debe precisarse que la Sala responsable confirmó el triunfo de la coalición conformada por los partidos políticos Morena, PVEM y PT, como consecuencia del estudio de las causas de nulidad de casilla y elección y, derivado también, del resultado de la recomposición del cómputo distrital.

Ahora bien, los agravios son **inoperantes**, porque la parte recurrente no señala de qué casillas en particular obtiene el error aritmético que tendría como resultado la diferencia de cuatrocientos sesenta y dos votos que señala en lugar de los cuatrocientos cuarenta y seis que derivaron de la recomposición del cómputo distrital. Por lo que resulta una afirmación genérica y carente de soporte probatorio.



Asimismo, resultan **inoperantes** los disensos relativos a que la sala responsable indebidamente declaró inoperante el error en las casillas 4978 B y 4978 Contigua 1.

Esto, porque la responsable calificó los agravios relacionados con la casilla 4978 B como infundados porque no existieron las diferencias alegadas y, en esta instancia, la parte recurrente no controvierte ni demuestra que dicha calificativa haya sido incorrecta.

Mientras que, respecto de la casilla 4978 C1, al resultar fundado y ser corregido el error, su pretensión fue satisfecha.

Argumentos que, por cierto, la parte recurrente no controvierte frontalmente en esta instancia.

(ii) Conceptos de agravio de Morena (SUP-REC-848/2024 y SUP-REC-852/2024)

Morena argumenta que, indebidamente, la sala responsable determinó lo siguiente:

- Calificó como inoperantes los planteamientos que formuló para evidenciar el error y dolo en catorce casillas, ya que, si bien hubo recuento, subsistían las irregularidades, por lo que debió emprender el estudio correspondiente.
- Resolvió más de lo pedido por el PRI y Américo Zúñiga, porque ellos no solicitaron la recomposición derivada del presunto error aritmético, sino la nulidad de la votación recibida en casilla.
- Dejó de considerar que en la casilla 1971 Básica, fungió como integrante de la mesa directiva de casilla una persona que no corresponde a la lista nominal de la sección.
- Rectificó los datos consignados en las casillas 1849 B1, 1852 C2 y 2014 C2, con documentación que resultaba insuficiente, sin tomar en cuenta las actas de jornada electoral, las de escrutinio y cómputo y las listas nominales de electores.

La Sala Superior concluye que los conceptos de agravio son **inoperantes**, en virtud de que la procedencia de la pretensión de Morena estaba

SUP-REC-848/2024 y acumulados

supeditada al resultado del estudio los agravios del PRI y, dado que éste no alcanzó su pretensión y procede confirmar la sentencia impugnada, los efectos pretendidos por la parte recurrente no son procedentes, conforme a lo previsto en el artículo 63 párrafo 1 de la Ley de Medios.

El artículo 25 de la Ley de Medios indica que las sentencias dictadas por las salas regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida ley.

A su vez, el artículo 61 de la citada ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

En cuanto al primer supuesto, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones federales, entre ellas, la de diputaciones.

Por otra parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios establece como presupuestos para el recurso de reconsideración que la sentencia de la sala regional:

- I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de elecciones federales y locales invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección;
- II. Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó;



III. Haya anulado indebidamente la elección; o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución federal; entre otros supuestos.

Asimismo, el artículo 63, párrafo 1, de la mencionada ley señala los siguientes requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

I. Haber agotado, previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la Ley de Medios.

II. Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, a que se refiere el artículo 62.

III. Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se puede modificar el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto, entre otros:

a) Anular la elección;

b) Revocar la anulación de la elección;

c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto.

Asimismo, el párrafo 2 del indicado artículo 63 dispone que en el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervinientes, cuando estas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el numeral 63 de la Ley de Medios.

En el caso, es importante precisar lo siguiente:

- En el cómputo distrital resultó ganadora la fórmula de candidaturas postulada por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.
- La Sala Xalapa modificó los resultados del cómputo distrital, pero confirmó el triunfo de dicha coalición.

**SUP-REC-848/2024
y acumulados**

- Tanto en el juicio de inconformidad como en los recursos de reconsideración, la pretensión de Morena es ampliar el número de votos por los cuales resultó triunfador de la elección.

Ahora, el recurso de reconsideración –en asuntos relacionados con validez de las elecciones de diputaciones federales– debe tener como efecto anular la elección, revocar la anulación de la elección u otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto.

En ese sentido, ya que la pretensión de Morena en los recursos de reconsideración consiste en ampliar la diferencia de votos con los que obtuvo el triunfo la fórmula que postuló junto con los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, es que resultan **inoperantes** sus planteamientos, ya que ninguno tendría como efecto anular la elección o cambiar la fórmula ganadora.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que resultan inoperantes los planteamientos formulados por Morena en las demandas de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos **SUP-REC-849/2024** y **SUP-REC-852/2024** al diverso **SUP-REC-848/2024**.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-848/2024 y acumulados

Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.